



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Popayán, Cauca, agosto once (11) de dos mil veinticinco (2.025)

Auto de sustanciación Nro. 768

Asunto: Acción de tutela
Radicación: 19001318700120252113100
Accionante: Gustavo Adolfo Narváz Astaiza
Accionada: Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

Atendiendo los hechos referidos en el escrito de tutela suscrito por el señor **GUSTAVO ADOLFO NARVAEZ ASTAIZA** en contra de la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, conformada por **LA UNIVERSIDAD LIBRE** y la empresa **TALENTO HUMANO Y GESTIÓN SAS**, el cual se aviene a los requisitos mínimos previstos por el artículo 14 del Decreto-Ley 2591 de 1991, este juzgado dispondrá la admisión del trámite constitucional, haciendo los demás pronunciamientos de rigor que caracterizan a este tipo de eventos procesales.

De otro lado, en lo atinente a la solicitud de medida provisional, se tiene que para su decreto a voces de lo dispuesto en el artículo 7mo del Decreto - Ley 2591 de 1.991, se tienen que cumplir los siguientes requisitos:

“ART. 7. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.” (se destaca).

Entonces, para considerarse procedente la solicitud, debe acreditarse la urgencia y necesidad de la misma, con el fin de evitar que el eventual fallo de tutela se torne ilusorio frente a las pretensiones de la parte accionante. En todo caso, también se advierte, el juez constitucional tiene plenas facultades para proteger los derechos que se consideran conculcados, pudiendo de manera excepcional, ordenar lo que considere pertinente con dicho propósito.

Tal ha sido el entendimiento que frente al tema ha expuesto la Corte Constitucional, pues en auto Nro. 2591 del 26 de mayo de 2.021, expresó:

“Como se desprende de la norma citada, el juez constitucional dispone de una amplia competencia que le permite, a petición de parte o de oficio, ‘dictar cualquier medida de conservación o seguridad’, destinada a ‘proteger un derecho’ o a ‘evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.’ La importancia y amplitud de las medidas provisionales para el proceso de tutela explican, a su vez, las diferencias sustanciales que las separan de medidas cautelares como, por ejemplo, las del derecho civil. Las medidas que consagra el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 van más allá de preservar los derechos en controversia y asegurar que el fallo definitivo no resulte inocuo. Su finalidad última es velar

por la supremacía inmediata de la Constitución, sea que esto implique proteger un derecho fundamental o salvaguardar el interés público.

(...) Las medidas provisionales no tienen por objeto anticipar o condicionar el sentido del fallo e incluso pueden ser reversadas en algunos casos. Por el contrario, sirven como una herramienta excepcional al del juez constitucional, cuando este advierta que una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental o el interés público requiera su intervención inmediata." (se destaca).

En el presente asunto, considera el accionante que se debe acceder al decreto de una medida provisional, por cuanto, de acuerdo con el cronograma establecido para adelantar el concurso de méritos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la presentación de la prueba escrita se llevará a cabo el próximo 24 de agosto, de tal manera que en caso de mantenerse la negativa a participar de dicha convocatoria, la decisión que se pueda tomar dentro del trámite de tutela en cuanto a su permanencia o no en la misma, se tornaría irrisoria al haber precluido la etapa de evaluación.

Frente a tal aspecto, considera el despacho que dados los presupuestos de la solicitud de amparo, dentro del presente asunto, se torna indispensable y necesaria el decreto de la medida provisional solicitada, pues dada la proximidad de la fecha dispuesta para la presentación de la prueba escrita, el no acceder a ello, eventualmente convertiría inócua la sentencia a proferir dentro del trámite, si es que, del análisis de los medios de prueba, se logra establecer que le asiste razón al accionante en cuanto al injustificado obrar de la parte accionada al determinar su exclusión del concurso de méritos por no acreditar la experiencia requerida para el efecto, atendiendo, además, el carácter preclusivo que distingue este tipo de procesos de selección.

En este orden, se dispondrá la inclusión provisional del señor NARVAEZ ASTAIZA dentro de LA CONVOCATORIA FGN 2024, hasta tanto se profiera el respectivo fallo en donde se defina acerca de la procedencia o no de sus pretensiones.

Por último, con el ánimo de garantizar el adecuado ejercicio del derecho a la defensa y contradicción de los demás participantes que se inscribieron al cargo de asistente de fiscal IV (OPECE I-201-M-01-250), también se ordenará que a través del extremo pasivo, se lleve a cabo la notificación de todos aquellos para que, en caso de que los consideren conveniente, intervengan dentro del trámite en defensa de sus intereses.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **GUSTAVO ADOLFO NARVAEZ ASTAIZA** en contra de la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, conformada por **LA UNIVERSIDAD LIBRE** y la empresa **TALENTO HUMANO Y GESTIÓN SAS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y debido proceso de que es titular la parte accionada.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite de la presente acción constitucional a todos los participantes del proceso de selección que adelanta la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – CONVOCATORIA FGN 2024**, que se inscribieron para ser nombrados en el cargo de **ASISTENTE DE FISCAL IV** (OPECE I-201-M-01-250), con el propósito de que en caso de que lo consideren conveniente, intervengan dentro del trámite en defensa de sus intereses.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a **LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, según corresponda, para que

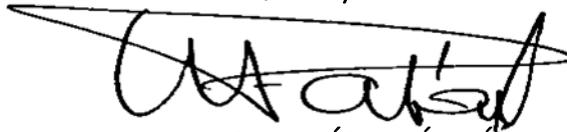
lleven a cabo la notificación del adelantamiento del presente trámite constitucional con los participantes indicados en el numeral antecedente, por ser quienes disponen de dicha base de datos y a través de la plataforma web dispuesta para el efecto, allegando al expediente, la respectiva prueba de dicha diligencia.

CUARTO: DECRETAR la medida provisional solicitada por el señor **GUSTAVO ADOLFO NARVAEZ ASTAIZA**. En consecuencia, **ORDENAR** a la la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a **LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, según corresponda, procedan a llevar a cabo la inclusión del actor, dentro del concurso de méritos, asignándole fecha, hora y lugar para la presentación de la prueba escrita, hasta tanto se defina de fondo su situación por medio del proferimiento de la sentencia respectiva.

QUINTO: Con el propósito de garantizar el adecuado ejercicio del derecho a la defensa y contradicción, **REMITIR** a la parte accionada y a los vinculados, copia del escrito de tutela y de sus anexos, requiriéndoles para que se pronuncien sobre los hechos que fundamentaron su interposición, dentro del término máximo e improrrogable de **DOS (02) DÍAS** siguientes a la notificación de este pronunciamiento, advirtiéndoles que de no hacerlo, se tendrán por ciertos los mismos y se entrara a resolver de plano, conforme lo estatuido en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido del presente pronunciamiento a todos los interesados, a través del medio más expedito para el efecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Andrés Pabón López', is written over a horizontal line.

WILLIAMS ANDRÉS PABÓN LÓPEZ

Juez